

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Aranzazu Caldas

Nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO  
INTERESADOS DARÍO ANDRÉS CASTAÑEDA R Y ANA MARÍA CUERVO C.  
RADICADO 2020- 0010-00

Los esposos **Darío Andrés Castañeda Ríos** y **Ana María Cuervo Castañeda**, mayores de edad, de esta vecindad, portadores de las cédulas de ciudadanía Nros. 1.056.302.038 y 1.056.301.518, actuando por intermedio de apoderado Judicial designado por amparo de pobre, presentan demanda de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico (DIVORCIO)** de común acuerdo.

Pretende el citado profesional que se decrete por mutuo consentimiento el **DIVORCIO -Cesación de efectos civiles de matrimonio católico-** entre **Darío Andrés Castañeda Ríos** y **Ana María Cuervo Castañeda**, así mismo que se oficie a las Registradurías Municipales del Estado Civil de este municipio de **Fuente de Oro (Meta)**; para que disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios indicativos de sus registros de nacimiento seriales 17137846 y 12065890; y en el folio indicativo Nro. Nro.04573009 de matrimonios.

Aduce como hechos de la demanda que, sus poderdantes contrajeron matrimonio por los ritos de la iglesia católica, el día 24 de enero de 2009 en la Parroquia de Nuestra Señora del Rosario de Aranzazu. De dicha unión matrimonial se procrearon los menores **Cristian Andrés** y **Santiago Castañeda Cuervo**, nacidos el 04-03-2010 y 16-06-2017 en Aranzazu y Filadelfia respectivamente.

Mediante escritura pública Nro. 177 del 11 de agosto de 2020 de la Notaría Unica de Aranzazu, los cónyuges por mutuo acuerdo liquidaron la sociedad conyugal habida por razón del matrimonio y convinieron no fijar cuota alimentaria por cuanto cada uno está en capacidad de suministrarse sus propios alimentos. Como cuota alimentaria mensual para los menores se señaló la suma

de \$200.000,00 a cargo de su progenitor Darío Andrés Castañeda Ríos y la custodia de los menores a cargo de su progenitora Ana María Cuervo Castañeda conforme a la entrega provisional de fecha 14 de julio de 2020 de la Comisaría de Familia de Aranzazu Caldas; lo que si será ejercida por ambos cónyuges quienes fijaron su residencia por separado, es la patria potestad.

Los esposos en forma libre y espontánea han decidido solicitar por mutuo acuerdo el divorcio, para que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y se declare disuelta y liquidada la sociedad conyugal, lo que se hizo por escritura pública.

La residencia de los cónyuges se fijará en este municipio para Ana María Cuervo Castañeda calle 5 Nro. 2-13 y Darío Andrés Castañeda Ríos barrio ciudad Jardín en este municipio de Aranzazu.

A la demanda se anexó: Copias del auto interlocutorio que concede el amparo de pobre y designa como tal al profesional del derecho que presenta la demanda, copia de escritura pública Nro.177 del 11 de agosto de 2020 de la Notaría Única del Municipio de Aranzazu por medio de la cual se declaró disuelta y liquidada la sociedad conyugal existente; copia del registro civil de matrimonio y de los registros civiles de nacimiento de los peticionarios, así mismo copia de los registros civiles de nacimiento de los menores Cristian Andrés y Santiago Castañeda Cuervo; copia de las actas de entrega de los menores antes citados a su tía materna Zuly Yesenia Cuervo Castañeda por parte de la Comisaría de Familia de esta localidad.

Si bien considera el suscrito juez que la demanda cumple con las exigencias del C. General del Proceso para su admisión; si se observa que las premisas normativas contempladas en el Decreto 806 de 2020 no se cumplen.

El decreto 806 de 2020 establece:

**Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar todas sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. (...).

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones. (...).

Todos los sujetos procesales cumplirán sus deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento.”.

**“Artículo 6 Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos,

*peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónicos los cuales corresponderán a los enunciados en la demanda. (...)*".

Establece la norma en comento que el correo electrónico de un abogado, debidamente registrado, permitirá dar autenticidad de la solicitud o memorial anexo al mismo y en consecuencia dicho Decreto exige no solo que el citado profesional registre su correo en SIRNA (Sistema de información del Registro Nacional de Abogados), sino que los Juzgados a través de sus secretarías establezcan el cumplimiento de tal requisito, pues de conformidad con la misma normatividad, ello es causal de inadmisión.

Se tiene que verificada la información del libelo, se pudo constatar que aunque el citado profesional figura como abogado en el respectivo registro, la dirección electrónica señalada para sus notificaciones en la demanda y el poder, sigifredosernaduque845@gmail.com, no figura en el sistema de información del registro nacional de abogados (SIRNA)

Así mismo, tal y como lo establece la norma en comento, en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del Proceso, se deberá suministrar, a dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes recibirán sus notificaciones personales y en el escrito de demanda el citado profesional, solo aporta su dirección, celular y correo electrónico, contraviniendo la disposición en comento.

Vistas así las anteriores irregularidades, no queda otra alternativa que la de inadmitir la demandada presentada concediéndosele al citado profesional un término de cinco (5) días para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 numeral 7, inciso segundo del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE ARANZAZU CALDAS,**

### RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de "Divorcio por mutuo acuerdo" de los señores Darío Andrés Castañeda Ríos y Ana María Cuervo Castañeda, presentada a través de su apoderado judicial, designado por amparo de pobre.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se le concede a la parte interesada un término de cinco (5) días, para que cumpla con lo solicitado por el Juzgado, so pena de rechazo, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 numeral 7, inciso segundo del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Al doctor **SIGIFREDO SERNA DUQUE**, abogado en ejercicio, con T.P. Nro 56.626 del C.S.J y cédula de ciudadanía Nro 19.268.317 de Bogotá personería para actuar en el presente proceso en nombre y presentación de los interesados **Darío Andrés Castañeda Ríos** y **Ana María Cuervo Castañeda**.

**CUARTO:** Tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, no se hace necesario aportar ni copia física, ni electrónica para el traslado o archivo de la demanda.

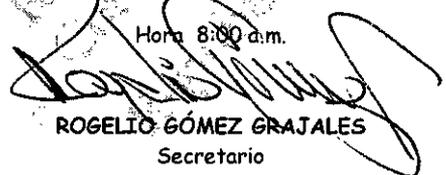
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

  
**RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN**  
**JUEZ**

**CERTIFICO:** Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 65

Fijado hoy 10 de **NOVIEMBRE** de 2020, en la Secretaría del juzgado

Hora 8:00 a.m.

  
**ROGELIO GÓMEZ GRAJALES**  
Secretario